

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **76/2019-D** iniciado oficiosamente y ratificado por **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**; en contra de personas integrantes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 3 fracción XIII, 7 fracción II, 12 numerales 1, 3, 3.1, 3.5 y 3.5.1.1, 13 fracciones I, II, XIII y XXV, y 38 inciso A fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel Allende, Guanajuato.

### SUMARIO

XXXXX, XXXXX y XXXX, dijeron –al ratificar la queja iniciada oficiosamente– que fueron agredidos físicamente por personas integrantes de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de San Miguel de Allende, Guanajuato, los detuvieron sin decirles el motivo; y después en los separos municipales, el Juez Calificador omitió realizar el procedimiento correspondiente.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura – Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Policía integrante de la Comisaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.	PMS

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]



#### **CUARTA. Caso concreto.**

Esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente de queja, para determinar si resultaron probados los actos y omisiones materia de la presente resolución, de conformidad con los siguientes apartados:

##### 1) Actos atribuidos a las PMS.

XXXXX, XXXXX y XXXXX,<sup>1</sup> dijeron -al ratificar la queja iniciada oficiosamente- que el 15 quince de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, estuvieron en un festejo en el restaurante de un hotel, pero después de la media noche, el personal de seguridad privada de dicho hotel sacó a XXXXX de sus instalaciones y lo llevó a la vía pública.

En este contexto, XXXXX señaló que ya en la vía pública, el personal de seguridad privada lo entregó con las PMS, negó conocer la causa de su detención y el motivo por el que las PMS lo golpearon pues perdió el conocimiento; por su parte, XXXXX expresó que cuando salió del hotel, vio cuando unas PMS golpearon a su hermano XXXXX, enseguida se les acercó para cuestionar lo que sucedía, pero fue ignorado por las PMS por lo que se colocó en la parte frontal de la unidad oficial, en ese momento un PMS lo empujó hacia el suelo por lo que cayó boca abajo y perdió el sentido, cuando despertó tenía colocadas unas esposas; y XXXXX, expuso que cuando salió del hotel vio que unas PMS golpearon a su primo XXXXX (puñetazos y patadas en la espalda, cara y piernas), por lo que se acercó a fotografiar el vehículo oficial, en ese momento sintió que le apretaron el cuello y enseguida la arrojaron hacia un vehículo y se pegó en la cara con el vidrio de una puerta lateral.

Por su parte, el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, señaló en el informe rendido ante esta PRODHG<sup>2</sup> que, durante un recorrido de vigilancia a bordo de un vehículo oficial, las PMS Alonso Palma Robles, Jesús Francisco López Morales y Jennifer Guadiana Hernández, vieron que afuera del hotel en donde ocurrieron los hechos, el personal de seguridad privada tenía en el suelo y forcejeaba con XXXXX quien estaba en estado de ebriedad y bajo el influjo de sustancias tóxicas, y además agredía física y verbalmente a dicho personal de seguridad privada; y que cuando se acercaron las PMS, XXXXX, XXXXX y XXXXX, los agredieron verbal y físicamente (empujones, patadas y puñetazos).

Además, expresó que XXXXX trató de tirar al suelo al PMS Alonso Palma Robles y pateó al PMS Jesús Francisco López Morales; no obstante ello, dichos PMS aseguraron a XXXXX, pero cuando intentaron subirlo al vehículo oficial, tanto XXXXX como XXXXX lo impidieron y golpearon en la cabeza a la PMS Jennifer Guadiana Hernández con un objeto que le arrojaron. Enseguida llegaron en otro vehículo oficial las PMS Aarón Osvaldo Flores Ramírez, Carlos Flores Rodríguez, Eduardo Quiroz Velazco, Bibiana Reyes Reyes y Luis Alonso Sánchez Deanda; y finalmente la PMS Bibiana Reyes Reyes aseguró a XXXXX y la PMS Alonso Palma Robles aseguró a XXXXX.

Al respecto, obran como prueba las declaraciones de los PMS Alonso Palma Robles y Jesús Francisco López Morales,<sup>3</sup> realizadas ante personal de esta PRODHG, de las cuales se desprende que cuando llegaron al lugar donde ocurrieron los hechos, el personal de seguridad privada de un hotel tenía tirado en el suelo a XXXXX, quien daba patadas y manotazos a dicho personal, precisando Alonso Palma Robles que XXXXX ya tenía algunos raspones en la cara;

<sup>1</sup> Fojas 21 reverso, 22, 28 reverso, 29 y 32.

<sup>2</sup> Fojas 70 y 71.

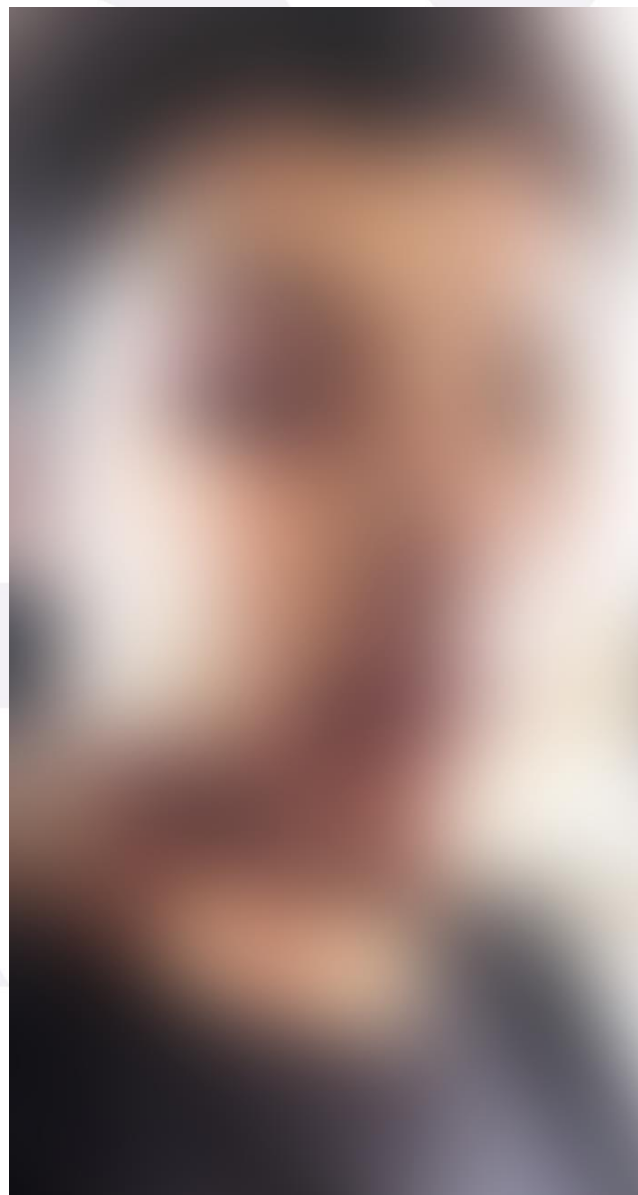
<sup>3</sup> Fojas 123 a 125, 166 y 167 reverso.



también señalaron que cuando ambas PMS se acercaron a XXXXX, los agredió verbalmente y se percataron que además de alcohol había consumido algún tipo de droga; asimismo, cuando los PMS lo trataron de asegurar, les dio patadas, por lo que usaron la fuerza necesaria para detenerlo haciendo palanca en los brazos lográndole poner los aros de seguridad por la parte trasera y enseguida lo abordaron al vehículo oficial.

Es importante señalar que se demostró con la copia autenticada del dictamen médico de 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por un Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,<sup>4</sup> que XXXXX tenía las siguientes lesiones: equimosis en el párpado superior e inferior del ojo derecho, equimosis en cuello y mentón, excoriaciones en rodilla izquierda, pierna derecha, mano derecha y en el dorso.<sup>5</sup>

Robustece lo anterior, las siguientes fotografías:<sup>6</sup>



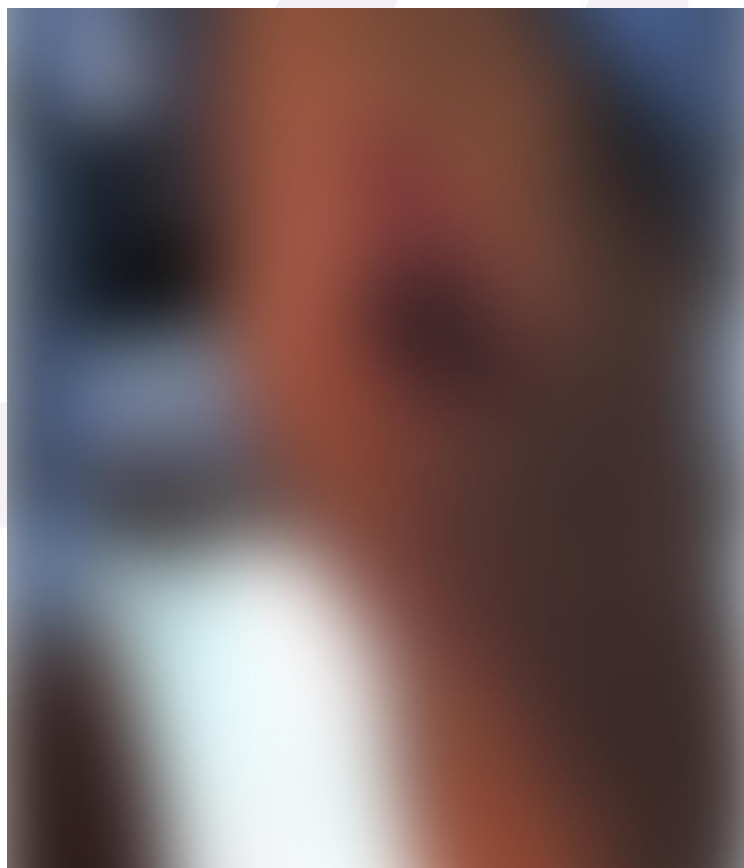
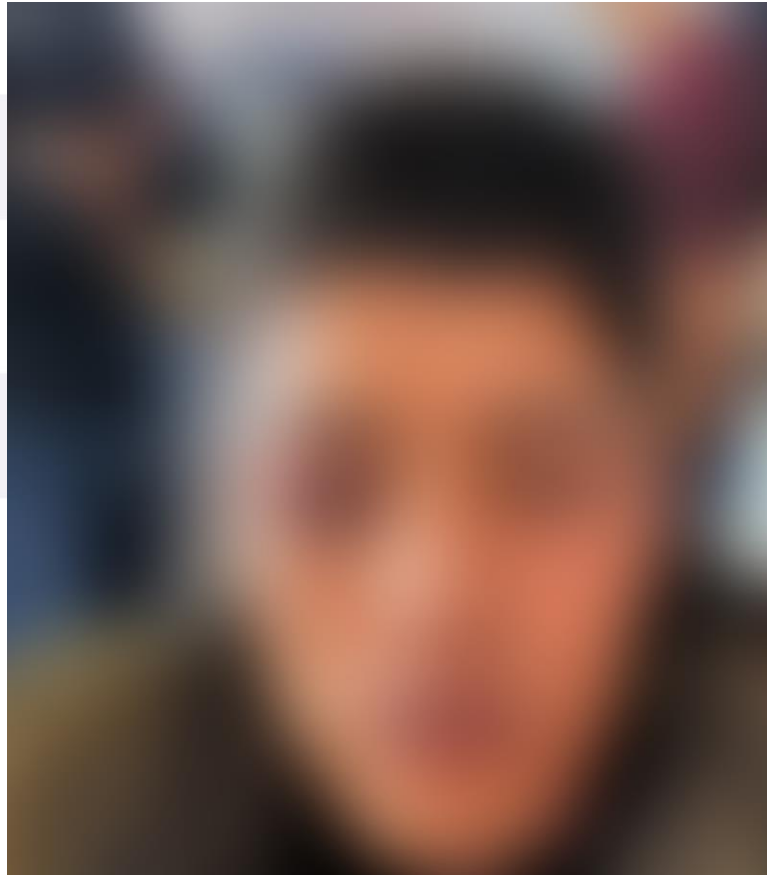
<sup>4</sup> Actuaciones que forman parte de una carpeta de investigación, tramitada en la Agente de Investigación Trámite Común III de San Miguel de Allende, Guanajuato, aportada como prueba en el expediente de queja.

<sup>5</sup> Fojas 104 a 110.

<sup>6</sup> Fojas 47, 48 y 49.



**PRODHEG**  
Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.





**PRODHEG**

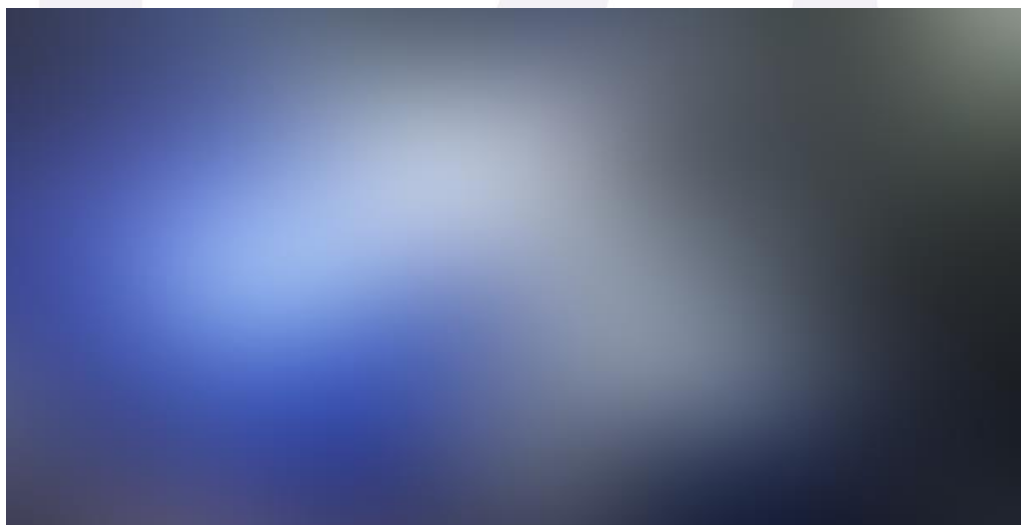
Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Así, las lesiones descritas en dicho dictamen médico no tienen coincidencia alguna con la forma en que las PMS describieron haber usado la fuerza para realizar el aseguramiento de XXXXX; y más bien, tienen relación con la mecánica de hechos narrada por XXXXX;<sup>7</sup> lesiones que quedaron documentadas en el dictamen médico y en la inspección realizada por esta PRODHEG.

Es aplicable sobre el tema, lo sostenido por la Corte IDH sobre una persona que es detenida en un estado de salud normal (sin lesiones), y posteriormente presenta lesiones, existiendo por lo tanto la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales; por lo que recae en el Estado la obligación de proporcionar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido;<sup>8</sup> lo que no aconteció en este caso.

En cuanto a XXXXX, el PMS Alonso Palma Robles, declaró que dicha persona impidió la marcha del vehículo oficial en el que habían subido a XXXXX y que también estaba bajo el influjo de alguna droga ya que no hizo caso de las indicaciones que le dio el PMS, por lo que lo controló y aseguró.<sup>9</sup>

Sin embargo, obra como prueba una videograbación,<sup>10</sup> en la que se observa cuando delante del vehículo oficial el PMS Alonso Palma Robles, sometió a XXXXX, lo jaló, le presionó el cuello con su brazo y lo hizo caer al suelo; posteriormente se advierte que cuando el PMS Alonso Palma Robles tenía asegurado de las manos a XXXXX, lo golpeó en tres ocasiones contra el cofre de la unidad oficial. Lo anterior se muestra en la siguiente imagen:



Del minuto 49:18 al 49:33, se ve cuando una PMS golpea contra el cofre de la unidad oficial a uno de los quejosos, en tres ocasiones.

<sup>7</sup> Fojas 21 y 22.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez. Párrafo 134. Cita: "...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación<sup>8</sup>. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales<sup>8</sup>. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados..." Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)

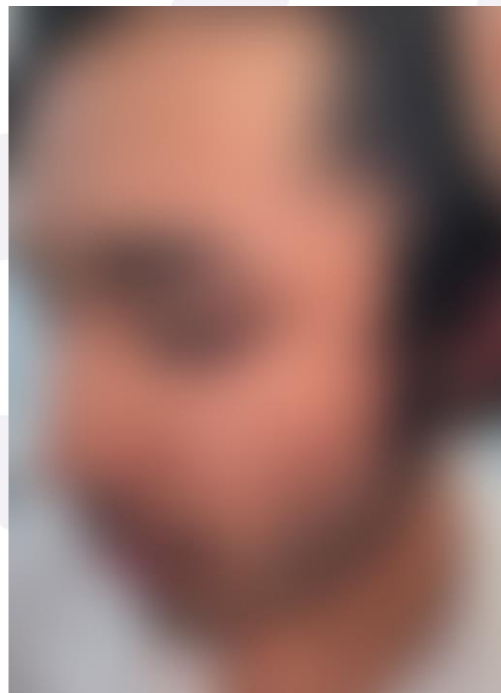
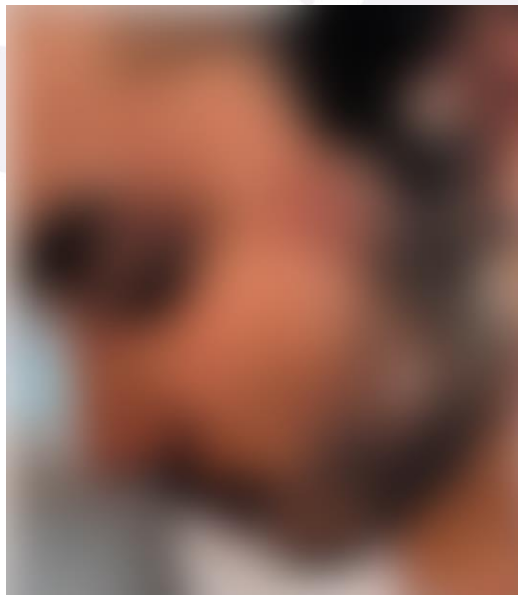
<sup>9</sup> Foja 124 reverso.

<sup>10</sup> Foja 353. Video contenido en el disco compacto cuyo archivo se identifica con el nombre "Motor Lobby".



También, obra como prueba la copia autenticada del dictamen médico de 16 dieciséis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, emitido por un Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato,<sup>11</sup> en el cual consta que XXXXX, tenía excoriaciones en la rodilla derecha, antebrazo izquierdo, mano derecha, en el lado izquierdo de la cara y frente; oído izquierdo y abdomen lado derecho; así como equimosis en el lado derecho de la cara y brazo izquierdo.<sup>12</sup>

En la siguiente fotografía se observan las lesiones ocasionadas a XXXXX:<sup>13</sup>



<sup>11</sup> Actuaciones que forman parte de una carpeta de investigación, tramitada en la Agente de Investigación Trámite Común III de San Miguel de Allende, Guanajuato, aportada como prueba en el expediente de queja.

<sup>12</sup> Fojas 113 a 115.

<sup>13</sup> Foja 45.

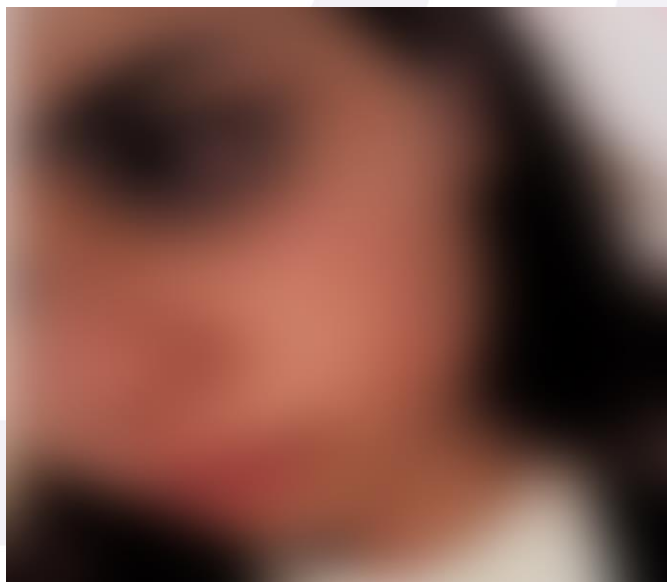


Así, con las pruebas anteriores se constató que, contrario a lo establecido en el artículo 4 fracciones I y IV de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza,<sup>14</sup> el PMS Alonso Palma Robles hizo uso de la fuerza de manera innecesaria y desproporcional porque, aunque el PMS ya tenía sometido a XXXXX, lo golpeó contra el vehículo oficial; aunado a las demás lesiones que quedaron documentadas en el dictamen médico y en la inspección realizada por esta PRODHG.

En cuanto a XXXXX, obra la declaración de la PMS Bibiana Reyes Reyes, quien expuso que XXXXX no obedecía indicaciones y que “...se tornó más agresiva y que incluso nos ofendió con groserías, al ver esto la de la voz procedí a asegurarla con los aros de manos por la parte de la espalda, como es el protocolo de inmediato la abordé a la unidad...”,<sup>15</sup> de lo anterior se desprende que la PMS Bibiana Reyes Reyes solamente mencionó que la quejosa se tornó agresiva, sin especificar el alcance de dicha expresión, y señalando que la ofendió con groserías; pero en ningún momento dijo que la quejosa la hubiera agredido físicamente, contrario a lo dicho por el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato; por lo cual no debió ser detenida con el uso excesivo de la fuerza de la forma narrada por la propia PMS Bibiana Reyes Reyes.

Así, contrario a lo dicho por la PMS Bibiana Reyes Reyes, se constató que XXXXX, resultó lesionada presentando una hemorragia en el ojo derecho, equimosis en el párpado inferior del ojo derecho, en el cuello, brazo derecho, y excoriaciones en el muslo derecho;<sup>16</sup> las cuales coinciden con la mecánica de los hechos narrada por la quejosa en su comparecencia ante esta PRODHG.<sup>17</sup>

En las imágenes siguientes se muestran algunas de las lesiones ocasionadas XXXXX:<sup>18</sup>



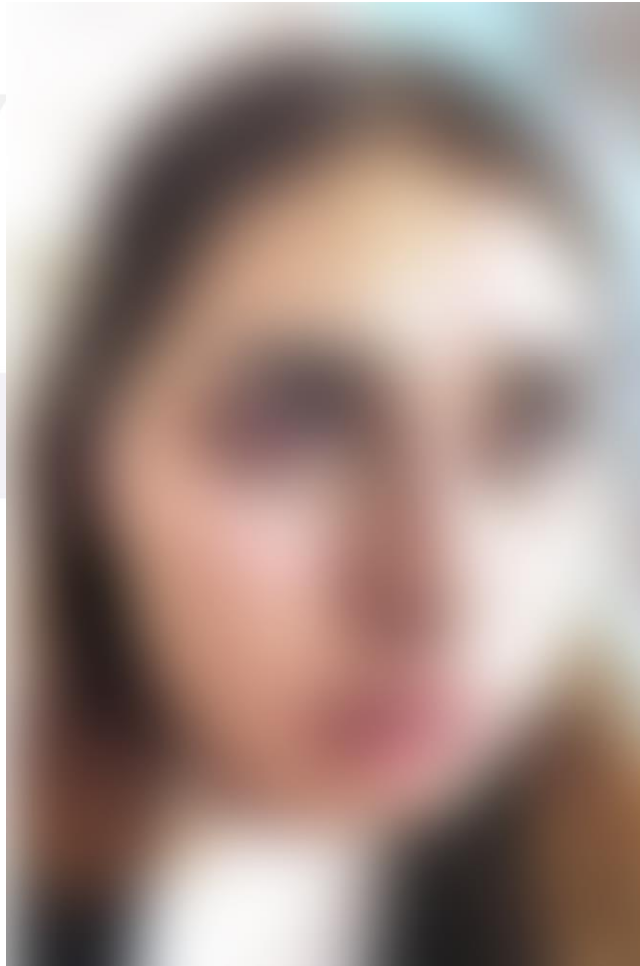
<sup>14</sup> El artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, señala: “Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor [...] IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza...”. Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNUF.pdf>

<sup>15</sup> Fojas 142 y 143.

<sup>16</sup> Fojas 117 a 119 reverso.

<sup>17</sup> Fojas 21 y 22 reverso.

<sup>18</sup> Fojas 50 y 51.



Por lo tanto, con las evidencias y elementos probatorios del expediente de queja, se corroboró que las PMS hicieron uso excesivo de la fuerza en la detención de XXXXX, XXXXX y XXXXX; acreditándose que las PMS Alonso Palma Robles, Jesús Francisco López Morales y Bibiana Reyes Reyes omitieron salvaguardar el derecho humano a la integridad física, a la seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Es relevante destacar que los PMS Alonso Palma Robles y Jesús Francisco López Morales, señalaron que XXXXX, XXXXX y XXXXX, estaban bajo el influjo del alcohol y de sustancias tóxicas, siendo este uno de los motivos de su detención.<sup>19</sup>

En este sentido, el PMS Alonso Palma Robles señaló que la actitud de XXXXX “...era atípica...su comportamiento no era de una persona en estado de ebriedad... era notorio que esta persona seguramente había consumido algún tipo de droga, ya que su comportamiento era de una persona iracunda y fuera de control”, respecto de XXXXX, expresó que “...su comportamiento no era el de una persona alcoholizada sino que era notorio que se encontraba bajo los influjos de alguna droga, ya que este se me fue a golpes y no entendía ninguna razón a los comandos que yo les hice...”; además dijo “...ya asegurados y en barandilla los 3 manifestaron habían metido (sic) unas grapas de cocaína...”.<sup>20</sup>

Por su parte, el PMS Jesús Francisco López Morales dijo respecto de XXXXX lo siguiente: “... este joven actuaba bajos los efecto (sic) del alcohol ya que su aliento así lo manifestaba, aunque cabe

<sup>19</sup> Fojas 78, 81 y 85.

<sup>20</sup> Foja 124.





mencionar que su comportamiento era atípico ya que es muy probable que en ese momento se encontraba...bajo los efectos de alguna droga desconociendo que clase...era inusual su fuerza, vigor y energía...al tratar de agredir a la autoridad..."; también señaló respecto de XXXXX que se percató que ella "...se encontraba bajo los influjos del alcohol ya que eso percibí de su aliento...".<sup>21</sup>

De lo anterior se desprende, que a simple vista y tomando como base la conducta de los quejosos, los PMS determinaron que estaban bajo el influjo de alcohol y de sustancias tóxicas, lo cual es indebido pues sin haberles efectuado pruebas específicas (con apoyo médico) para detectar el consumo de alcohol y de sustancias tóxicas, llevaron a cabo la detención sólo por lo captado subjetivamente de forma visual.

Así, es insuficiente la sola manifestación de las PMS sobre un supuesto consumo de alcohol y de sustancias tóxicas para tener por actualizada la falta prevista en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; por lo tanto, los PMS Alonso Palma Robles y Jesús Francisco López Morales omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

## 2) Actos atribuidos a Baltazar Manzano García, Juez Calificador.

En cuanto al punto de queja relativo a que Baltazar Manzano García, Juez Calificador, omitió decirles a las personas quejas los motivos de su detención, así como otorgarles garantía de audiencia, darles a conocer sus derechos y verificar que fueran revisados por un médico; XXXXX dijo que "...no se me brindó audiencia para estar en posibilidad de manifestar que no cometí ninguna conducta ilegal..." y "...no fui revisada por ningún médico";<sup>22</sup> XXXXX dijo que "nunca me dijo el motivo por el cual me encontraba yo ahí detenido",<sup>23</sup> y XXXXX expresó "nadie me informó el motivo de mi detención, ni tampoco me dijeron que tenía derecho a pagar multa para salir o en qué situación me encontraba".<sup>24</sup>

Por su parte, el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, al rendir el informe que le fue solicitado, señaló que cuando XXXXX, XXXXX y XXXXX ingresaron a los separos municipales, se les realizó una valoración médica y posteriormente se les respetó su derecho de audiencia pero que los tres se negaron a firmar las actas correspondientes, además se dio la información correspondiente a los familiares, quienes pagaron las multas impuestas; por lo que XXXXX, XXXXX y XXXXX fueron liberados.<sup>25</sup>

Al respecto, en el expediente de queja obran las copias certificadas de las tres actas de audiencia de calificación,<sup>26</sup> de las que se desprende que las PMS omitieron señalar los motivos (conductas) de la detención; no se asentó manifestación alguna por parte de las personas detenidas; y no fueron firmadas por las personas detenidas; por lo que la persona con el cargo de Juez Calificador incumplió con lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.<sup>27</sup>

<sup>21</sup> Foja 167.

<sup>22</sup> Foja 22.

<sup>23</sup> Foja 29.

<sup>24</sup> Foja 32 reverso.

<sup>25</sup> Fojas 70 a 73.

<sup>26</sup> Fojas 77, 80 y 84.

<sup>27</sup> Descargable en:

[https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/normatividadn/descarga\\_file.php?nombre=Bando%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Buen%20Gobierno%20para%20el%20Municipio%20de%20San%20Miguel%20de%20Allende%20\(sep%202012\).pdf&archivo=c04c19c2c2474dbf5f7ac4372c5b9af1.pdf](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/normatividadn/descarga_file.php?nombre=Bando%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Buen%20Gobierno%20para%20el%20Municipio%20de%20San%20Miguel%20de%20Allende%20(sep%202012).pdf&archivo=c04c19c2c2474dbf5f7ac4372c5b9af1.pdf)



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Además, con los tres dictámenes de integridad física,<sup>28</sup> se probó que XXXXX, XXXXX y XXXXX, fueron revisados por XXXXX, Técnico en Emergencias Médicas y no por una persona con licenciatura en medicina o por personal médico de un hospital, como lo dispone el artículo 18 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.<sup>29</sup>

Con lo señalado en los párrafos anteriores, se acreditó que Baltazar Manzano García, Juez Calificador, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por otro lado, XXXXX expuso que lo dejaron recostado sobre el piso, boca abajo, esposado de pies y manos, en una celda de los separos municipales, en donde estuvo durante varias horas.<sup>30</sup>

Respecto de lo anterior, en el informe rendido ante esta PRODHG el Coordinador General de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, omitió realizar pronunciamiento alguno.

No obstante ello, los hechos narrados por XXXXX fueron comprobados con la confesión expresa de Baltazar Manzano García, Juez Calificador,<sup>31</sup> quien dijo “...le pedí al oficial de pertenencias, que le colocara los aros de las manos entrelazados con los de los pies para que no pudiera levantarse a dañarse él solo [...] lo colocó boca abajo y le entrelazó los aros de pies con los de los brazos, quedándole los brazos y los pies suspendidos [...] esto fue desde el ingreso hasta las 5:30 horas del día”; así, el haber mantenido al quejoso en dicha posición en los separos municipales además de causarle dolor, es contrario a la dignidad inherente al ser humano, por lo que constituyó un trato cruel e inhumano.

Al respecto, resulta orientadora la sentencia del caso Castillo Páez Vs. Perú, en la cual la Corte IDH determinó que el hecho de que personas integrantes de un cuerpo de seguridad pública, metieron en la cajuela del vehículo oficial a la persona detenida, constituyó una infracción a la integridad personal pues aunque no hubieran existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola es contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.<sup>32</sup>

Por lo anterior, se acreditó que Baltazar Manzano García, Juez Calificador omitió dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos a la seguridad jurídica de XXXXX, XXXXX y XXXXX. Asimismo, omitió salvaguardar el derecho humano a la integridad personal de XXXXX.

## **QUINTA. Responsabilidades.**

<sup>28</sup> Fojas 79, 82 y 86, tomo I.

<sup>29</sup> Descargable

en: [https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/normatividadn/descarga\\_file.php?nombre=Bando%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Buen%20Gobierno%20para%20el%20Municipio%20de%20San%20Miguel%20de%20Allende%20\(sep%202012\).pdf&archivo=c04c19c2c2474dbf5f7ac4372c5b9af1.pdf](https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/normatividadn/descarga_file.php?nombre=Bando%20de%20Polic%C3%ADa%20y%20Buen%20Gobierno%20para%20el%20Municipio%20de%20San%20Miguel%20de%20Allende%20(sep%202012).pdf&archivo=c04c19c2c2474dbf5f7ac4372c5b9af1.pdf)

<sup>30</sup> Foja 32 reverso, tomo I.

<sup>31</sup> Fojas 389 reverso a 391, tomo II.

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Sentencia de 3 tres de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete. Fondo. Párrafo 66. Cita “La Corte da por probado con las declaraciones de los testigos presenciales, que el señor Castillo Páez, después de ser detenido por agentes de la Policía fue introducido en la maletera del vehículo oficial [...] Lo anterior constituye una infracción al artículo 5 de la Convención que tutela la integridad personal, ya que, aún cuando no hubiesen existido otros maltratos físicos o de otra índole, esa acción por sí sola debe considerarse claramente contraria al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Consultable en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_34\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf)



Conforme a lo señalado en la presente resolución, las PMS Alonso Palma Robles, Jesús Francisco López Morales y Bibiana Reyes Reyes; omitieron salvaguardar los derechos humanos a la seguridad y libertad personal, así como a la integridad física de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Además, los PMS Alonso Palma Robles y Jesús Francisco López Morales omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por su parte, Baltazar Manzano García, Juez Calificador, omitió dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos a la seguridad jurídica de XXXXX, XXXXX y XXXXX; así como a la integridad personal de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>33</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.  
Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)



Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>34</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables –como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>35</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que las autoridades que han omitido dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de derechos humanos deben reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, las lesiones ocasionadas a las víctimas, los gastos derivados de la atención médica que en su caso hubieran realizado, así como la devolución del pago correspondiente a las multas impuestas con motivo de su detención arbitraria, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>35</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

deberá cubrir o en su caso, reembolsar a las víctimas directas la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHEG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue la atención médica necesaria de conformidad con las valoraciones que se hagan a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución, y durante todo el tiempo que sea necesario para cada una de ellas.

Asimismo, para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por Baltazar Manzano García, Juez Calificador; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

No se omite señalar, que en el expediente obra la resolución del procedimiento administrativo disciplinario XXXXX,<sup>36</sup> emitido por la Comisión de Honor y Justicia para las Secretarías de Seguridad y Tránsito y Movilidad de San Miguel de Allende, Guanajuato, de 24 veinticuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

En dicha resolución se determinó únicamente la responsabilidad del PMS Jesús Francisco López Morales por hacer uso excesivo de la fuerza en ejercicio de sus funciones sin causa justificada; además, se señaló que no existían elementos de prueba suficientes para establecer que la detención de XXXXX, XXXXX y XXXXX, fue “...*debidamente justificada, en base a los motivos y fundamentos establecidos en las remisiones correspondientes...*”; por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución General, no se les puede iniciar un nuevo procedimiento disciplinario por los mismos hechos a las PM;<sup>37</sup> sin embargo, debe señalarse que dicha resolución es contradictoria en sí misma, pues por un lado se determinó que la detención se ejecutó con métodos irrazonables por que hubo un uso excesivo de la fuerza, lo

<sup>36</sup> Fojas 468 a 471.

<sup>37</sup> Es orientadora la tesis con registro digital 2011565 y rubro “NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011565>



que implica que la detención fue arbitraria; y por el otro, se resolvió que la detención fue justificada.

En este sentido, la corte IDH ha sostenido que la arbitrariedad de la privación de libertad incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad; por lo que una detención es arbitraria cuando sea ejecutada por causas y métodos contrarios a los derechos humanos.<sup>38</sup>

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a Alonso Palma Robles, Jesús Francisco López Morales, Bibiana Reyes Reyes y Baltazar Manzano García, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a Alonso Palma Robles, Bibiana Reyes Reyes y Baltazar Manzano García,<sup>39</sup> en temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO** Se otorgue una compensación a las víctimas directas, de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención médica y psicosocial a las víctimas directas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades infractoras y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso González y otros vs. Venezuela. Fondo y reparaciones. Sentencia de 20 veinte de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. Párrafo 97. "Es preciso hacer notar, por otra parte, que la arbitrariedad de una privación de libertad, vedada por el artículo 7.3 de la Convención, no se identifica con la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, en tanto que incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad. De ese modo, resulta arbitraria la privación de libertad ejecutada por "causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad". Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_436\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_436_esp.pdf)

<sup>39</sup> Se excluyó a Jesús Francisco López Morales debido a que en la resolución del procedimiento administrativo XXXXX, se señaló que desde el 25 veinticinco de enero del 2021 dos mil veintiuno, no labora en la Comisaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato. Foja 469.



**CUARTO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a las autoridades infractoras, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*